

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	40 pesetas.
Semestre	25 —
Trimestre	15 —

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 5.866

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Ilustrísimo señor: Visto el Decreto de 1.º de Agosto de 1935, que prorroga el plazo de vigencia para los ensayos del cultivo del tabaco en España, y examinado el proyecto de convocatoria para la campaña de 1937-38, redactado por la Comisión Central en cumplimiento del artículo 36 del vigente Reglamento de 24 de Agosto de 1932,

Esta Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de conformidad con la propuesta de la representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, se ha servido aprobar el proyecto de convocatoria de referencia, disponiendo que la misma se inserte a continuación de la presente Orden.

Burgos, 23 de Noviembre de 1936.—*Fidel Dávila*.

Ilustrísimo señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

Convocatoria para los ensayos del cultivo del tabaco en España durante la campaña de 1937-38

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 24 de Agosto de 1932, aplicable a la presente convocatoria-Decreto de 1.º de Agosto de 1935, se convoca a los agricultores de las zonas que a continuación se expresan, para que presenten instancia solicitando permiso para cultivar tabaco

en concepto de ensayos, o para la ratificación o rectificación del número de plantas y otras características que figuran en el permiso permanente, para el que no se requieren otros trámites, por su condición de permanencia que el Reglamento le concede, y que se ha hecho efectiva por primera vez en la campaña de 1936-37.

Zona primera.—Denominada «Andalucía».—Comprende las provincias de Cádiz, Córdoba y Sevilla.

Zona segunda.—Denominada «Granada-Almería».—Comprende la vega de Granada, llegando aguas abajo de los ríos Dilar, Monachil y Genil hasta Loja y los pueblos situados en el llamado Valle de Lecrín, así como también los términos de la costa mediterránea.

Zona tercera.—Denominada «Mediterráneo».—Comprende la isla de Mallorca (Baleares).

Zona cuarta.—Denominada «Cáceres».—Comprende la provincia de Cáceres en toda su superficie, la de Avila hasta la vertiente sur de la Sierra de Gredos y en la de Toledo la cuenca del Tajo, desde la capital hasta el límite de la provincia de Cáceres.

Zona quinta.—Denominada «Norte».—Comprende las provincias de Guipúzcoa, Navarra, Asturias y Galicia, en los términos de la costa cantábrica y limítrofes y de la de León las vegas próximas a la de Orense.

Las condiciones serán las siguientes:

Primera. Los concesionarios

de la campaña de 1936-37 que posean el permiso permanente de cultivo, tendrán que formalizar, antes del 31 de Diciembre, los impresos en que consten todas las variaciones, excepto de parcela, que desean introducir en las características de sus concesiones. Estos impresos se facilitarán en las oficinas del Servicio, en las de los sindicatos o serán entregados personalmente por los Verificadores.

No bastará hallarse en posesión solamente del permiso permanente del cultivo, sino que se precisará también la autorización de parcela.

Para la formación del semillero se comunicará al concesionario el número de plantas autorizadas, al entregarle la semilla.

Antes del día 15 de Abril deberán de entregarse en la Inspección los permisos permanentes de cultivo para diligenciarlos y con ellos se entregarán también las declaraciones de parcela o parcelas de cultivo.

Anualmente se publicará en el órgano oficial del Estado la relación de concesiones con expresión del número de plantas, debiendo atenerse a ellas todo el personal de vigilancia e inspección y represión del contrabando. Esta relación surtirá todos los efectos de la verdadera autorización, sirviendo para formar los semilleros en tanto se efectúan las anotaciones correspondientes en el permiso permanente del cultivo.

Los nuevos solicitantes dirigirán sus instancias al Ilustrísimo

señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Presidente de la Comisión Central para los ensayos del Cultivo de Tabaco, por conducto de los señores Inspectores Jefes de zona, cuya residencia se indica a continuación:

Zona primera.—Señor Inspector Jefe del Cultivo de Tabaco, Paseo de la Victoria, 37.—Córdoba.

Zona segunda y tercera.—Señor Inspector Jefe del Cultivo de Tabaco, Beaterio del Santísimo, 2.—Granada.

Zona cuarta.—Señor Inspector Jefe del Cultivo de Tabaco.—Plazuela de la Catedral, 9.—Plasencia (Cáceres).

Zona quinta.—Señor Inspector Jefe del Cultivo de Tabaco, Secundino Esnaola, 3.—San Sebastián.

Deberán hallarse entregadas en los lugares indicados antes del día 15 de Diciembre próximo.

Segunda. Las instancias deberán contener los datos e ir acompañadas de los documentos que ordenan los artículos 8.º, 9.º y 10 del Reglamento de 24 de Agosto de 1932, nombre y domicilio del solicitante, situación, linderos, denominación y propiedad de los terrenos, situación de los semilleros y secaderos, etc., debiendo ofrecerse garantía personal o efectiva que responda del exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del Cultivo de Tabaco según determina el ya citado artículo 8.º

Las autorizaciones de parcelas sólo serán válidas para la campaña

ña de 1937-38 y los permisos de cultivo que se concedan para esta campaña, lo mismo que los obtenidos en la pasada convocatoria, de acuerdo con lo que dispone el artículo 44 del Reglamento vigente, tendrán carácter permanente, supeditada esta condición a lo que en su día acuerde la Superioridad sobre la continuación del cultivo y a la supresión del mismo en algunos términos municipales.

Estos permisos podrán retirarse en todos los casos en que los cultivadores dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones sobre desecación o cura, abonado, medios de cultivo, etc., o cuando por cualquier causa resulte alguno de ellos indeseable.

Tercera. La semilla será facilitada gratuitamente por la Comisión Central encargada de los ensayos del Cultivo de Tabaco en España.

Sin embargo, si algún agricultor o grupo de agricultores solidariamente organizados y responsables quisieran hacer ensayos de semilla de otras variedades, podrán solicitarlo de la mencionada Comisión Central, siempre que el número de plantas de una misma variedad sea superior a 100.000. La Comisión podrá autorizarlo en las condiciones que estime convenientes.

Cuarta. La superficie de cultivo será de 5.000 hectáreas como máximo, siendo de 1.000 hectáreas el aumento concedido sobre las de la campaña 1936-37, que se distribuye en la siguiente forma:

A la zona primera, 100 hectáreas; a la segunda, 200; a la cuarta, 500, y a la quinta, 200.

Dentro de cada zona el 50 por 100 de los referidos aumentos se destinarán a los concesionarios actuales que lo soliciten y el otro 50 por 100 a los agricultores que no hayan sido concesionarios en la última campaña.

Si alguno de los cupos que quedan consignados no se cubriese, la Comisión Central podrá acordar el traspaso de superficie disponible de unas zonas a otras o la de cultivadores nuevos a concesionarios actuales y viceversa.

El número de cultivadores no podrá exceder de 11.000.

El número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000 para todas las zonas, a excepción de la quinta —Norte— en la cual se fija ese mínimo en 1.000 plantas, en razón a la extremada división de la propiedad y a la especial característica del medio social.

Todo concesionario deberá acreditar su condición de propie-

tario o usufructuario o arrendatario del terreno donde proyecta establecer la plantación, ateniéndose a las normas del artículo 3.º del Reglamento vigente. Podrá igualmente otorgarse licencia de cultivo a los cultivadores asociados que, habiendo cultivado como tal asociación en la campaña anterior 1936-37, tengan por fin social la indicada producción, pero siempre que individual o colectivamente cumplan todas las condiciones marcadas en el mencionado artículo 3.º del Reglamento. Las licencias de cultivo correspondientes a estas últimas concesiones no podrán exceder, en cuanto a la superficie, de 100 hectáreas, cualquiera que sea la personalidad del beneficiario.

Los ensayantes que cultivaron en los años 1923 al 1925, inclusive, podrán acogerse a los derechos que se mencionan en el artículo 44 del Reglamento vigente, párrafo 2.º

Quinta. La distribución de las plantas se hará ajustándose a las siguientes normas:

a) Los Inspectores Jefes de cada zona, a la vista de los impresos presentados por los concesionarios, formarán una relación de todas las concesiones que conserven sin modificación, con relación a la campaña anterior, el número de plantas, el término municipal y la cubicación de los secaderos, relación que servirá de base para la publicación en el órgano oficial del Estado de todas las autorizaciones. Quedan exceptuados de estar incluidos en la expresada relación los concesionarios de la campaña 1936-37 que hayan incurrido en alguna falta reglamentaria que implique la retirada del permiso de cultivo y los que en su plantación o secadero concurren algunas circunstancias especiales que aconsejen también la retirada del permiso del cultivo.

b) Los Inspectores Jefes de cada zona procederán a informar las peticiones presentadas por los concesionarios que soliciten mayor número de plantas que la pasada campaña, haciendo destacar en su informe cuál es el exceso pedido y todos los datos referentes a la amplitud de secaderos y su situación, calidad del tabaco pedido, observancia de preceptos reglamentarios, si cultivan o no directamente, etc., y la Comisión Central, a la vista de estos datos, podrá distribuir las plantas disponibles según estime conveniente.

c) Los Inspectores de cada zona procederán a informar las instancias de los cultivadores no concesionarios en la pasada campaña, haciendo constar la situación y condiciones de los seca-

deros, solvencia de los solicitantes, etc., y la Comisión Central, a la vista de estos datos, podrá distribuir las plantas según estime oportuno.

d) Si por las razones que estime convenientes la Comisión Central juzgase en análogas condiciones de informe un número de peticiones que sumen un total de superficie solicitada superior a la disponible, se determinará por la comparación de ambas superficies, el coeficiente de reducción necesario para obtener la concordancia debida, pero este coeficiente no se aplicará de un modo uniforme a todas las instancias o impresos, sino que se agruparán en la siguiente forma:

Más de 2.000 y menos de 5.000 plantas.

Desde 5.000 a 10.000 id.

De 10.000 a 20.000 id.

De 20.000 a 40.000 id.

De 40.000 a 80.000 id.

De 80.000 a 100.000 id.

De 100.000 en adelante.

Se hará la aplicación de coeficiente, beneficiando las peticiones del menor número de plantas.

En el caso de que algún petionario reúna circunstancias excepcionales beneficiosas para el cultivo, la Comisión Central resolverá en justicia lo que proceda.

Sexta. El número de plantas que debe cultivarse por hectárea se fijará por la Dirección del Cultivo, con arreglo a la variedad que se ensaye, fertilidad y condiciones del terreno.

El número de hojas que podrá dejarse a cada planta dependerá del desarrollo de la plantación y será fijado en cada caso por el personal Técnico de la Dirección del Cultivo.

Cuando se trate de variedades especiales solicitadas por los cultivadores y autorizadas por la Comisión Central, la Dirección del Cultivo, de acuerdo con ella, marcará las normas apropiadas para cada caso.

Séptima. En la concesión de licencias se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto por el artículo 7.º del Reglamento de 24 de Agosto de 1932, salvo lo relativo al número de hectáreas que como mínimo deberá reunirse en una localidad, el cual será variable según las circunstancias de ella, y quedará a juicio de la Comisión Central, que tendrá en cuenta la distancia que existe entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia.

Según se indica en dicho artículo 7.º, no se concederá licencia para cultivar tabaco en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia, en

los que de una manera manifiesta sean impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Tampoco se autorizará el cultivo cuando los locales propuestos para el Curado-Desecación no reúnan condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia, o que los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o defraudación realizado en el tabaco nacional.

Octava. En momento oportuno se comunicará a los cultivadores en qué Centro de fermentación han de entregar sus tabacos, así como las fechas de apertura y cierre de los Centros, quedando advertidos los cultivadores todos de que, a partir de esta última fecha, se consideraba como contrabando el tabaco que retengan en su poder aunque se encuentre en los mismos secaderos.

Novena. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 45 y 46 del vigente Reglamento y las instrucciones dictadas para el caso por la Dirección del Cultivo, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado, desecación, madurez deficiente, etc., y extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como todos los tabacos que estén dañados con «cenizo», «podrido», «arrebatao», «zahornado», etc., perjudicado por exceso de humedad y polvo, las hojas bajas, las hojas heladas y todos los tabacos procedentes de las segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas en tres grupos, con arreglo a las diferentes calidades de las mismas. En el primer grupo se incluirán las hojas que por su perfecta desecación y cura, color normal que corresponde a la variedad que se cultive, finura y elasticidad, puedan ser destinadas a la elaboración de cigarros. En el segundo entrarán las hojas de mediana elasticidad y finura, aunque, como las anteriores, deberán reunir las mismas condiciones de color, desecación y cura perfecta, que podrán emplearse en las labores de picado hebra. El tercero se formará con las hojas de peor

calidad, de color, desecación y cura defectuosa, siempre que se hallen sanas y limpias.

Las hojas de menor tamaño y las que resulten de los rezagos de los grupos anteriores, siendo sanas, se enviarán aparte, haciendo manojos con ellas, siendo esta condición indispensable para que se clasifiquen en el grupo denominado colas; también se enviarán aparte los fragmentos que se hallen en buen estado de sanidad.

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presente las calidades y de acuerdo con las características reseñadas para las muestras tipo, los cultivadores deberán formular el conocimiento de éstas para presentar su tabaco con arreglo a ellas.

Los tres grandes grupos corresponden a las tres clases que figuran en la escala de clasificación con los precios de dos cincuenta pesetas, primera; dos pesetas, segunda, y una cuarenta pesetas, tercera, que habrán de aplicarse en los centros de fermentación y en ellos se procurará incluir la mayor parte del tabaco, siempre que los cultivadores presenten el mismo con arreglo a las normas que se fijan en esta convocatoria.

Subsisten en la escala citada las subclases intermedias para los casos en que haya discrepancia en la apreciación del producto entre los expertos clasificadores y también para reducir en lo posible los perjuicios que se le pueden irrogar al cultivador por no ajustarse a las ya citadas normas.

Si el Sindicato de cultivadores de unas zonas solicitara la aplicación de la escala de clases sin las intermedias, podrá concederse siempre que así lo acuerde la Comisión Central.

La cantidad de fragmentos que se admitirán en total por concesionario, no podrá exceder del 15 por 100 de su cosecha, quedando obligado el que obtenga mayor proporción a retener en su poder la diferencia sobre el tanto por ciento indicado. Una vez reconocidos dichos fragmentos por un funcionario del servicio, podrán ser remitidos al Centro de Fermentación, con autorización especial del Inspector de la zona, o destruidos, si la calidad no permite su aprovechamiento.

Décima. Los gastos que se originen en los Centros de Fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, en terciado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión

informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes objeto de desacuerdo en las clasificaciones, quedarán en suspenso hasta que la Comisión informativa dictamine sobre ello, deduciéndose de las mismas el importe de los gastos ocasionados.

La determinación del inútil y del exceso de humedad a descontar, se realizará por las Comisiones clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Cultivo, pudiendo ésta, a propuesta de la Comisión clasificadora y de conformidad con el artículo 54 del Reglamento, devolver a los locales del concesionario, de cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que se presenten con humedad excesiva, y pudiendo asimismo la Comisión Central, si se prueba mala fe en el concesionario o reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho a cultivar en campañas sucesivas.

Undécima. Por la Comisión Central y por la Dirección del Cultivo, se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar en las mejores condiciones posibles las operaciones que comprende el cultivo y curado de desecación.

Duodécima. En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pudiera conceder.

Décimotercera. Los precios a que se pagará el kilogramo de hojas secas sin beneficiar, serán en las variedades corrientes, los que se copian a continuación, aumentándose en un 15 por 100 para los productos procedentes de semillas filipinas o similares y un 25 por 100 para los procedentes de semilla habana y similares:

Especial, 3,50 pesetas.

Primeras

Primera de primera 2,75 pesetas.

Primera, 2,50.

Segunda de primera, 2,25.

Segundas

Primera de segunda, 2,20 pesetas.

Segunda, 2,00.

Segunda de segunda, 1,80.

Terceras

Primera de tercera, 1,60 pesetas.

Tercera, 1,40.

Segunda de tercera, 1,20.

Colas, 0,75.

Fragmentos, 0,45.

Décimocuarta. Una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes, el personal técnico de la zona, dependiente de la Dirección del Cultivo, examinará los terrenos que a cada uno se refieren, los locales para desecación y demás circunstancias que concurren en el peticionario, informando a dicha Dirección, la que a su vez lo hará a la Comisión Central para que ésta, en su vista, decida el número de plantas que a cada solicitante puede concederse, haciendo el correspondiente prorrateo en el caso de que exceda el total solicitado del que autorice la Comisión Central para cada zona.

En el órgano oficial del Estado se publicará la lista de las peticiones aceptadas y desechadas.

Décimoquinta. Por el solo hecho de la presentación de las instancias, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el citado Reglamento de 24 de Agosto de 1932, y se obligan, asimismo, sin ulterior recurso, a cumplir los preceptos dictados por la Comisión Central y las instrucciones y normas que dicte la Dirección del Servicio como representante de aquella, referentes a todas las operaciones de cultivo y curado, recepción, clasificación, etc., viniendo, por tanto, obligado a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas, etc.

Podrán, no obstante, formular recurso ante la Comisión Central, previo dictamen de la Informativa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 51 del Reglamento, en el caso de desacuerdo en la clasificación de tabaco que se lleve a efecto en los centros de fermentación oficiales, comarcales y de experiencia.

Décimosexta. Queda autorizado el representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, para nombrar el personal que se halla comprendido en la Orden Ministerial de reorganización de este servicio y en las disposiciones ministeriales que se hayan acordado o se acuerden posteriormente modificando aquéllas.

Núm. 5.867

Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones

ORDEN

No habiendo totalmente desaparecido las circunstancias que aconsejaron se dictara la Orden número 126, de la Junta de Defensa Nacional, por la que se concedió prórroga de validez a los kilométricos y billetes de itinerario fijo, etc., expedidos con anterioridad al 18 de Julio de 1936, se concede a los poseedores de los mismos una nueva prórroga hasta el 31 de Diciembre del año en curso, en las mismas condiciones de la citada Orden número 126.

Dios guarde a V. S. muchos años. Burgos, 24 de Noviembre de 1936.—El Presidente, *Mauro Serret*.

Señor Jefe del Servicio Militar de Ferrocarriles.

Núm. 5.868

GOBIERNO GENERAL

ORDEN CIRCULAR

Excmos. señores.: Se han recibido en este Gobierno General del Estado Español algunas circulares de entidades mercantiles, asociaciones de exportadores y de comerciantes de algunas plazas, haciendo público el acuerdo de no servir frutos o artículos de los centros productores, sin antes recibir su importe. A la vez han llegado quejas de varios comerciantes e industriales de distintas localidades, dando cuenta de que los viajantes y comerciantes recorren los centros de consumo ofreciendo mercancías, pero advirtiéndoles que por orden de la casa, cuya representación ostentan, que no harían ninguna facturación de los pedidos que se les hiciese si no se satisfacía su importe al contado o contra reembolso, y como con estas prácticas abusivas que se tratan de implantar, se altera el régimen de confianza y la normalidad en las contrataciones mercantiles que se desenvuelven a base del crédito y de la confianza mutua, causando daño irreparable a la economía nacional, como además ese modo de proceder varía en absoluto las prácticas comerciales que se observaban en años anteriores y revela por último una falta de confianza mutua entre las partes contratantes y de garantía para el nuevo Estado que se está forjando a costa de tantos sacrificios, he acordado:

1.º Que por V. E. se hagan las investigaciones oportunas para averiguar qué comerciantes individuales o sociales, han publi-

cado las circulares a que se hace referencia, para que las anulen inmediatamente con la publicidad debida, ordenándoles que las contrataciones que han efectuado con sus clientes y las que en lo sucesivo realicen, las verifiquen en las mismas condiciones que en campañas anteriores, otorgando a los compradores los plazos de costumbre para el pago de las mercancías.

2.º Que requieran a los Presidentes de las Cámaras de Comercio e Industria para que a todos los asociados les hagan saber lo que antecede, a fin de que ningún comerciante pueda alegar ignorancia al imponérseles las graves sanciones que les serán exigidas por incumplimiento de lo que se ordena y con las cuales quedan conminados.

3.º Las infracciones que se cometan de las prácticas comerciales preestablecidas, serán castigadas con multas de 1.000 a 5.000 pesetas, llegándose incluso a la incautación de las fábricas, depósitos o almacenes de las mercancías, si se reiterase la falta que se trata de corregir, pues esta contumacia en el propósito se estimaría como falta de patriotismo, del que todos debemos dar pruebas en las graves circunstancias por que se está atravesando, para lo cual hará V. E. uso de las facultades que le confiere el Decreto de incautación, número 108, *Boletín Oficial* número 22.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las Cámaras de Comercio, Industria y Agrícolas de esa provincia y el de todas las personas o entidades a que se refiere la presente Orden, para conocimiento de las cuales y cumplimiento por parte de las mismas, ordenará su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia de su mando.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Valladolid, 17 de Noviembre de 1936.—El Gobernador General, *Luis Valdés*.

Excmos. señores Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno de las provincias sometidas.

(Boletín Oficial del Estado, del día 25 de Noviembre de 1936.)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 5.896

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1937, estará de manifiesto al público en la Secretaría general por término

de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo 301 del Estatuto municipal.

Durante los quince días siguientes al en que termina la exposición al público podrán las mismas entidades y personas interesadas presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Asimismo durante el plazo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, estarán de manifiesto al público las ordenanzas de exacciones que han de regir durante el año de 1937, pudiendo en el indicado plazo presentar los interesados las reclamaciones que estimen oportunas con arreglo a lo establecido en el artículo 322 del Estatuto municipal.

Valladolid, 28 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, *Florentino Criado*.

Núm. 5.906

Valbuena de Duero

Don Antonio Martín González, Alcalde constitucional de Valbuena de Duero.

Hago saber: Que, conforme al Reglamento de 2 de Julio de 1924, este Ayuntamiento ha acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio municipal sobre degüello de reses en el Matadero municipal establecido para el próximo año 1937, para cuyo remate servirá de tipo la cantidad de quinientas pesetas a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento, y habrá de celebrarse con sujeción a las condiciones que aparecen fijadas en el respectivo pliego y en la tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo la duración de un año, empezando a contarse desde 1 de Enero de 1937 a 31 de Diciembre de 1937.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento citado, advirtiéndose que se admitirán reclamaciones acerca de las condiciones expresadas hasta el día tres de Diciembre próximo.

Valbuena de Duero, 23 de Noviembre de 1936.—Antonio Martín.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 5.895

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades impuestas a don Julián Presencio Sanz, en el juicio ejecutivo seguido por el Procurador don Ignacio Blanco Martín, en nombre de don Cándido Martín Martín, contra dicho señor Presencio, sobre reclamación de la suma de mil trescientas cincuenta y ocho pesetas de principal, y mil cien pesetas más para intereses y costas, se sacan a la venta, en pública y segunda subasta, los bienes embargados a dicho deudor, que después se dirán, bajo las advertencias y condiciones que también se expresarán:

Bienes objeto de la subasta

1.º Un macho que atiende por «Cachorro», de tres años, pelo rojo, de cuatro dedos de alzada, burreño; tasado en 1.800 pesetas.

2.º Otro macho que atiende por «Sevillano», de catorce años de edad, pelo rojo, de dos dedos de alzada, burreño; tasado en 150 pesetas.

3.º Otro macho también burreño, que atiende por «Cordobés», de catorce años y dos dedos de alzada; tasado en 150 pesetas.

Total: 2.100 pesetas.

Advertencias

La subasta se celebrará el día doce del próximo mes de Diciembre, a las once de su mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; no admitiéndose tampoco cantidad que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; haciéndose constar que por tratarse de segunda subasta, salen a la venta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación. Los bienes embargados se encuentran depositados en poder

del deudor, sito en Tudela de Duero.

Dado en Valladolid, a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Abelardo Sánchez Bernal.—El Secretario, Benito de Solís. 516

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 5.309

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Peñafiel

ANUNCIO

En el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación y pueblo de Sardón de Duero, contra los deudores que a continuación se expresan, para hacer efectivos los débitos de derechos reales, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido lugar el embargo de las fincas de los deudores que comprende este expediente, y no pudiendo llevar a efecto la notificación de dicho embargo y demás diligencias necesarias, por desconocerse el domicilio de los deudores, ni tener tampoco en esta población persona que les represente, hágase por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de la localidad, a los efectos del artículo 154 del Estatuto de recaudación vigente.

Deudora, Doña Victoria Torre Velerda y otros.—Débito, 27,89 pesetas.

Una casa en el casco de esta población, y su calle de Cantarranas, señalada con el número 1, moderno.

Y en cumplimiento de la misma, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de esta localidad, así como también se les requiere para que, en término de tercero día, presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad de indicados inmuebles; de lo contrario se suplirán a su costa, y se les advierte que pueden comparecer en el expediente, señalar domicilio o representante, en el término de ocho días, desde que aparezca el presente inserto; de lo contrario, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones según dispone referido artículo 154 del Estatuto de recaudación vigente.

Sardón de Duero, 30 de Octubre de 1936.—El Recaudador, Ignacio Rojo.

Imprenta de la Diputación provincial